

CONSTANCIA. Popayán, Cauca, julio 8 de 2021

Me permito informar a la señora Juez que por error involuntario, fije fecha para llevar a cabo diligencia en la que se resolvería la nulidad planteada por el DR. LUIS EDUARDO SEGURA, en este proceso, dentro de la misma no había lugar a realizarse por no haber practica de pruebas.



MARIA DEL PILAR SUAREZ G.
SECRETARIA.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE POPAYÁN**

Popayán, Cauca, ocho (8) de julio del dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL-SERVIDUMBRE
Radicación: 2020-00 017-00
Demandante: EMIL DE LA CRUZ CORDOBA Y OTROS
Demandado: GLORIA CLEMENCIA LOPEZ Y OTROS

OBJETO

Visto el informe rendido por la Secretaria, se procede por parte del Despacho a decidir sobre la nulidad presentada el 21 de abril de 2021, por el Dr. LUIS EDUARDO SEGURA, actuando como Apoderado Judicial de la parte demandada, señores GLORIA CLEMENCIA LOPEZ MOLANO, NIDIA ELOISA LOPEZ MOLANO y ALVARO LOPEZ MOLANO, en la que solicita se decrete la Nulidad de lo actuado, en garantía procesal al debido proceso y derecho de defensa, por la INDEBIDA NOTIFICACION DE LA DEMANDA dentro del presente proceso de SERVIDUMBRE, adelantado por EMIL DE LA CRUZ CORDOBA Y OTROS, por cuanto no se ha realizado la información bajo la obligación de los demandantes en la información de desconocer su domicilio para efectos de notificación, pues desde el año 2013 tienen perfecto conocimiento de las direcciones y domicilios, constituyéndose en vías de hecho las informaciones falsas con el solo fin de que los demandados no concurran al proceso.

Anota que no se han cumplido las obligaciones procesales del artículo 108 del CGP, teniendo en cuenta que al buscar la información en la base del sistema de Información de emplazados TYBA este proceso judicial no aparece.

Por lo anterior, solicita la Nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda.

ANTECEDENTES

El día 31 de enero de 2021 se procedió por parte del despacho a admitir la demanda de SERVIDUMBRE formulada por EULER HERNAN CORTES MELO, EMIL DE LA CRUZ CORDOBA, ARNOBIO GOMEZ, DAVID MUÑOZ, CENEIDA IJAJI, CENIDIA MALES RENGIFO, ALIRIA URREA DE SUAREZ, ILDA MARIA MUTIS CORDOBA, RAUL ANTONIO

ORTIZ GONZALEZ, ARTURO POROTOSI LOPEZ, MARIA HERENIA UNIO GUZMAN, CESAR AUGUSTO VARONA, MARTA ELENA BURBANO y YADY ROCIO MOSQUERA PORTILLA, por intermedio del DR. DIEGO ALEXANDER RIVERA, contra GLORIA CELEMENCIA LOPEZ MOLANO, NIDIA ELOISA LOPEZ MOLANO y ALVARO LOPEZ MOLANO, ordenando la inscripción de la demanda y la notificación a los demandados, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P.

Posteriormente, obra memorial presentado por el apoderado judicial demandante, con fecha 14 de febrero de 2020, en el que manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el paradero de los demandados y por tal motivo solicita el emplazamiento, conforme el artículo 108 del CGP. Como soporte de su solicitud aporta la Certificación expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 No. NY004154824CO, suscrita por el señor JHON EVER MURILLO B con C.C. 79.812.388, en la que se indica que en la finca los Naranjos La Rejoja Km 7 *NO CONOCEN LAS PERSONAS DESTINATARIAS* y por ello realizan la devolución con fecha 12 de febrero de 2020.

El despacho judicial se pronuncia mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2020, tomando nota de la devolución de la notificación aportada, ordenando el emplazamiento de los señores GLORIA CELEMENCIA LOPEZ MOLANO, NIDIA ELOISA LOPEZ MOLANO y ALVARO LOPEZ MOLANO; publicación que se realizó en Radio Super el día 10 de marzo de 2020, tal y como consta en la constancia expedida por el Gerente de la Emisora, señor JULIO CESAR MONTENEGRO.

Así mismo, obra constancia del registro realizado por el Juzgado, en la Página de Registro de Emplazados, el Registro en la Pagina PBG de la Rama Judicial que se lleva en este Juzgado, tal y como consta en el pantallazo agregado a la demanda – folio 201.

Vencido el termino, sin que comparecieran las personas emplazadas, se procedió a nombrar curador Ad-Litem, en auto de fecha 1 de septiembre de 2020; nombramiento que recayó en el DR. JOHN JAIRO RUIZ ERAZO, quien presenta memorial de aceptación y procede a contestar la demanda.

Ahora, sobre la solicitud de nulidad formulada, el Juzgado procedió a dar el trámite previsto para tal fin en el artículo 134 del C.G.P. dando traslado a la contraparte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P., mediante fijación en Lista el día 30 de abril de 2021, a la parte contraria, sin que se presentara escrito alguno

El despacho en providencia de fecha 20 de mayo de 2021 decretó y ordenó la práctica de las pruebas que consideró necesarias para la resolución del asunto.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que, en tratándose de causales de nulidad, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establecen, en lo pertinente, lo siguiente:

Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte...”

Por su parte, el artículo 136 *ejusdem*, establece que la nulidad se considera saneada: “*Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”

Ahora, teniendo en cuenta que en dicho proceso, en virtud del informe rendido por Mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472 No. NY004154824CO, suscrito por el señor JHON EVER MURILLO B con C.C. 79.812.388 , en la que se indica que en la finca los Naranjos La Rejoja Km 7 *NO CONOCEN LAS PERSONAS DESTINATARIAS*, se procedió a su emplazamiento, realizándose las publicaciones en la Emisora Radio Super, como consta en

la constancia expedida por el Gerente de la Emisora, señor JULIO CESAR MONTENEGRO, de fecha 10 de marzo de 2020 y el Registro de Personas Emplazadas por parte del Juzgado; y vencido el término que establece el artículo 108 del C.G.P, se procedió a nombrar Curador Ad-litem al DR. JOHN JAIRO RUIZ ERAZO, en representación de la parte demandada, quien presenta memorial de aceptación y procede a contestar la demanda.

Así las cosas, la parte demandada conto con la defensa de sus intereses, en cabeza del Curador Ad-litem, bajo los parámetros y garantías que le ofrece el ordenamiento jurídico.

En conclusión, considera el juzgado que no se encuentra base legal ni se advierte que exista irregularidad en el trámite que se ordenó dentro del presente proceso, que dé lugar a la constitución o configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, como bien se ha podido establecer, por lo que son estas situaciones fácticas las que permiten concluir que la nulidad no está llamada a prosperar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD de NULIDAD de lo actuado a partir de la admisión de la demanda, presentada por el apoderado judicial de los demandados, señores GLORIA CELEMENCIA LOPEZ MOLANO, NIDIA ELOISA LOPEZ MOLANO y ALVARO LOPEZ MOLANO, DR. LUIS EDUARDO SEGURA, por las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte solicitante, por no haberse causado – Art. 365 C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
Juez